



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00485-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” contra ALVARO BARBOSA SUSPES, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...*el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”*

El caso concreto: Examinado el expediente se observa que mediante auto del 2 de julio del año 2021, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso realizando la debida notificación de la demanda al único demandado, otorgándole un término de Treinta (30) días hábiles para tramitar dicha gestión con apego a la norma por cuanto para aquella fecha únicamente se había librado el mandamiento de pago del 16 de diciembre del año 2020, sin acreditar la notificación del ejecutado. Y respecto de las medidas cautelares ya se habían decretado y concretado el embargo de cuentas bancarias del demandado.

Como respuesta al requerimiento, la parte demandante allega memorial el 5 de agosto del año 2021, (anexo virtual 13 y 14 C1), mediante el cual afirma que allega memorial en archivo adjunto con el resultado del citatorio para diligencia de notificación personal, sin embargo al examinar lo anexado se observa que el demandado ALVARO BARBOSA SUSPES aún no ha sido notificado del mandamiento de pago como se le requirió al demandante, sino que se inició el trámite con tal finalidad ya que solo se allegó el citatorio enviado para la diligencia de notificación personal, el cual fue entregado el día 17 de julio del año 2021, en la dirección Vereda Alto de Cascajales, Finca San Pablo en el municipio del Carmen de Chucurí, con la



constancia de que “el destinatario si vive en la dirección de entrega”, sin que hasta la fecha se haya notificado personalmente y tampoco realizado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con la cual culminaría el proceso de notificación del mandamiento de pago y con lo cual se daría estricto cumplimiento al requerimiento de fecha 2 de julio del año 2021. Por lo anterior, el Despacho no tendrá por cumplida la carga procesal impuesta para ser realizada en el término improrrogable de 30 días, que a hoy ya está ampliamente superado, pues su vencimiento tuvo ocurrencia el pasado 19 de agosto del 2021, tiempo suficiente para que la parte ejecutante concluyera la notificación aludida ya sea conforme al C.G.P. o con el Decreto 806 del 2020.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y **sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido**, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de dejarse la constancia del caso requerida conforme el literal g) del artículo 317 del C.G.P..

También se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha 6 de noviembre del año 2020, consistentes en el DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, DTS o cualquier otro título bancario, posea el demandado ALVARO BARBOSA SUSPES identificado con C.C. 13.635.519, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COOMULTRASAN, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA Y AGRARIO, de la ciudad. Lo anterior, de conformidad con el literal d) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” contra ALVARO BARBOSA SUSPES, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se causaron.



TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha de noviembre del año 2020, consistentes en el embargo y retención de los dineros consignados 16 de diciembre del año 2020, DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, DTS o cualquier otro título bancario, posea el demandado ALVARO BARBOSA SUSPES, identificado con C.C. 13.635.519, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COOMULTRASAN, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA Y AGRARIO, de la ciudad. Por Secretaría expedir los oficios correspondientes.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO